



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00446 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESICA SURLEY BEDOYA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 629

I. ANTECEDENTES

La señora **YESICA SURLEY BEDOYA GALLEGO**, interpuso demanda contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue admitida mediante auto del 7 de noviembre de 2019.

Notificado el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en el término fijado para contestar la demanda conforme el control de términos visible en el expediente digitalizado, la Entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, llamó en garantía a la **SOCIEDAD MINCIVIL S.A., INGENIEROS Y CONSULTORES INCORPORADOS S.A.S. y a la UNIÓN TEMPORAL conformada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y QBE SEGUROS S.A.**, el cual fue admitido mediante auto de 25 de marzo de 2021 y notificado el 20 de abril de 2021.

Dentro del término de contestación de los llamamientos en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MINCIVIL, formulan a su vez llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. En escrito que obra en el archivo 23 del expediente digital, la empresa de seguros llamó en garantía a (i) Allianz Seguros S.A., (ii) La Previsora S.A. Compañía de Seguros, (iii) Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE) Seguros S.A.) y (iv) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en razón a que éstas figuran como coaseguradoras de la póliza por la cual fue vinculada AXA Colpatría Seguros S.A., en los siguientes porcentajes de participación:

Compañías Aseguradoras	Participación
AXA COLPATRIA S.A.	37%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	20%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	18%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	15%
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS)	10%

Para soportar el antedicho llamamiento, allegó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196, suscrita por las empresas de seguro antes mencionadas, a favor del Municipio de Medellín (archivo 24), además en el plenario, obran los certificados de existencia y representación de cada una de las llamadas en garantía (archivos 19, 20, 22 y 24).

- MINCIVIL S.A. Mediante escrito que reposa en el archivo 34 del expediente digital, la sociedad llamó en garantía a la empresa Estructuras y Pavimentos S.A.S. y para ello explicó la existencia del “...subcontrato de obra No. SG-040-2017-M, el día 31 de julio de 2017, cuyo objeto consistía en “...obras de parcheo de huecos y de fallos en la malla vial de la ciudad de Medellín...” bajo el sistema de precios unitarios. Este contrato en su cláusula décimo séptima consagra una indemnidad a favor de la sociedad MINCIVIL S.A. entre otras consistente mantener indemne frente a toda reclamación, demanda, acción legal o costos que surjan o se causen por daños o lesiones a terceros.”

Para soportar el antedicho llamamiento, se arrió la copia del subcontrato de obra SG-040-2017-M suscrito entre MINCIVIL S.A. y la Empresa de Estructuras y Pavimentos S.A.S. y el certificado de existencia y representación (archivo 35).

En igual sentido, en escrito que obra en el archivo 33, MINCIVIL S.A. llama en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (antes ACE SEGUROS), en razón a la existencia de la póliza de seguros No. 12/29798 suscrito con la empresa de seguros y que “... establece que los beneficiarios de dicha póliza serán los terceros afectados en virtud del riesgo de construcción de edificaciones, obras civiles y urbanistas...”

Allegó al expediente copia de la póliza de seguros No. 12/29798, junto con el certificado de existencia y representación de CUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., documentos que se encuentran ubicados en el archivo 35 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(…) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…).” Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin *“(…) que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (…).”*¹.

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca *“(…) la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (…).”*².

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de los llamados en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MINCIVIL S.A., a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(…) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea

¹ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)”

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”³. (...)

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)⁴. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro que entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

Aunado a lo anterior, importa precisar que, en relación con la posibilidad de llamar en garantía a quien ya se encuentre vinculado al proceso en calidad de parte, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en providencia datada del 1° de marzo de 2018 dentro de la radicación 11001-03-15-000-2017-02680-00, señaló, entre otras cosas, que “(...) **la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso.** (...) normativa y jurisprudencialmente se ha aceptado el llamamiento en garantía en modalidad de demanda a la coparte (...) la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, **nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial.** (...) **la calidad de demandado y de llamado en garantía no son excluyentes**, pues las relaciones jurídicas que se forman y la finalidad de las mismas son diferentes, por lo que, en atención al principio de celeridad y economía procesal, el juez deberá resolver en un solo litigio las dos controversias (...)”. Destacado fuera de texto.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por los daños materiales e inmateriales padecidos por la demandante **YESICA SURLEY BEDOYA GALLEGO** con ocasión del accidente ocurrido el 16 de septiembre del 2017 en la carrera 52 con calle 12 sur barrio Guayabal de la ciudad de Medellín, cuando ella se desplazaba en un vehículo motorizado.

En este sentido, se tiene que la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., llama en garantía a I) ALLIANZ SEGUROS S.A., (II) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (III) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE) SEGUROS S.A.) Y (IV) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en la calidad de coaseguradoras de la póliza No. 6158011196 en la que cada una reporta un porcentaje de participación. Ahora, se tiene que las llamadas en garantía conforman la UNIÓN TEMPORAL, vinculada al proceso mediante auto de 25 de marzo de 2021, en razón del llamamiento en garantía hecho por el municipio de Medellín y que conforme al acta de constitución AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. funge como representante legal de dicha UNIÓN TEMPORAL, razón por la cual se procedió a realizar la notificación por correo electrónico de la admisión del llamamiento en garantía.

En este orden, al advertir que en efecto cada una de las coaseguradoras cuenta con porcentajes de participación en la responsabilidad en caso de un posible daño y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de cada una de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL, se accede al llamamiento en garantía en relación con las empresas de seguros **I) ALLIANZ SEGUROS S.A., (II) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (III) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE) SEGUROS S.A.) Y (IV) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Por otra parte, frente al llamamiento que hace la **EMPRESA MINCIVIL S.A.** en virtud del Subcontrato No. SG-040-2017-M suscrito entre ella y **ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS S.A.S.** el 13 de julio de 2017, el cual, según los soportes documentales arrimados al plenario (*copia del contrato invocado como sustento del llamamiento*), se encontraba en ejecución para la época de los hechos y guarda relación con la situación fáctica esbozada en la presente causa procesal por incluir en su alcance “*el adelantamiento de las obras de parcheo de huecos y de fallos en la malla vial de la ciudad de Medellín*”, además de la cláusula décimo séptima contentiva de la obligación de indemnidad a favor de la empresa contratante.

En igual sentido, se tiene que la **EMPRESA MINCIVIL S.A.** llama en garantía a **CHUBB SEGUROS S.A.**, en razón a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12/29798, que cubre diferentes obras y en la que en el ítem 25 identifica el contrato suscrito entre MINCIVIL S.A. y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, cuyo objeto es “Obras de parcheo de huecos y de fallos en la malla vial de la ciudad” denominado “colocación de pavimentos” con fecha de inicio 1.º de junio de 2017. En este orden, se tiene que la póliza por la cual se convoca a la aseguradora, se encontraba vigente para la época de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la demanda en el presente debate procesal, razón que, se

encuentran acreditados los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía en relación con la referida empresa **CHUBB SEGUROS S.A.**

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición de llamamientos en garantía, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía que formula **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contra las compañías aseguradoras **I) ALLIANZ SEGUROS S.A., (II) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (III) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) Y (IV) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía que formula la empresa **MINCIVIL S.A.**, contra **ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS S.A.S. y CHUBB SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **I) ALLIANZ SEGUROS S.A., (II) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (III) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.), (IV) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS S.A.S. y CHUBB SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad mencionada, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*) y 205 del CAPCA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, a través de correo electrónico, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

CUARTO: Si la notificación a los llamados en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

QUINTO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que ofrezcan respuesta a los llamamientos formulados, contados a partir del día siguiente a la **notificación personal y por estados** que se le realice del presente auto, **según corresponda**, en los términos indicados en los numerales anteriores.

SEXTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados⁵:

- **JULIO CÉSAR YEPES**, portador de la T.P. 44.010 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado** de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme al poder que obra en el archivo 13 del expediente digital.
- **OSCAR ANDRÉS CANTURA BEJARANO**, portador de la T.P. No. 204.322 del C.S. de la J., como **apoderado** de MINCIVIL S.A. conforme al poder que obra en el archivo 36 del expediente digital.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

⁵ Se deja constancia que se han consultado los antecedentes disciplinarios correspondientes a los abogados a los cuales se reconoce personería jurídica.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M)
del día de hoy **18 DE JUNIO DE 2021** se
notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EulltsxXRv1EnJ2kOMJ1qf0BX4nIYyX34BeLBVS81gAtAA?e=7KYON9

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae4707437a209c28a530405ff947af68cd3a13af85de68d169d6b2791285abb

Documento generado en 17/06/2021 09:30:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>